

BORMUJOS

Don Francisco Miguel Molina Haro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que, aprobada inicialmente en Pleno Ordinario celebrado el 5 de marzo del corriente y en aplicación de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la «Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, vallas, monopostes y/o instalaciones publicitarias en general en Bormujos» y habiendo transcurrido el período de información público sin que se haya producido alegación, sugerencia o reclamación alguna, por la presente se publica su texto íntegro (Anexo I) en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 del citado texto legal, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Lo que se pública, para su conocimiento y efectos oportunos.

En Bormujos a 25 de octubre de 2015.—El Alcalde, Francisco Miguel Molina Haro.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS, VALLAS, MONOPOSTES Y/O INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN GENERAL, DEL MUNICIPIO DE BORMUJOS

TÍTULO I

*Disposiciones Generales*Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto la regulación de la publicidad exterior mediante carteleras, vallas, monopostes o instalaciones publicitarias en general dentro del término municipal de Bormujos.

Estas instalaciones se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza, así como, en lo no previsto en la misma, por la normativa, ya sea de carácter general o sectorial, de ámbito comunitario, nacional, autonómico o local, que resulte de aplicación tanto directa como supletoriamente.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Carteleras o Vallas Publicitarias: Se consideran como tales las estructuras de toda índole, implantadas en el terreno y visibles desde la vía pública, independientes físicamente del establecimiento comercial que pueda existir en la parcela, sobre las que se fije cualquier tipo de publicidad o anuncio mediante cualquier sistema gráfico.

2. Rótulos: Se consideran como tales los letreros o carteles (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada o exentos, sobre los que se fije cualquier tipo de publicidad, independientes o no del establecimiento comercial publicitado.

2.1. Se consideran rótulos luminosos los que dispongan de luz propia. Se incluyan aquellos que no disponiendo de luz propia, ésta se consigue mediante cualquier tipo de proyección multimedia.

2.2. Se consideran rótulos iluminados los que, careciendo de luz propia, llevan adosados elementos luminosos de cualquier clase.

3. Banderolas y similares: Rotulaciones de identificación comercial situadas perpendicularmente a fachadas, ancladas sobre farolas, mobiliario u otros elementos de soporte, visibles y/o situados en la vía pública.

4. Monopostes: Se denominan así las columnas aisladas, colocadas verticalmente para servir de apoyo a cualquier tipo de publicidad o anuncio, visible desde la vía pública, que supere los 6 metros de altura.

Artículo 3. *Excepciones.*

No estarán incluidos en la presente regulación:

- a) Los carteles o rótulos que, en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a las que las mismas se dediquen, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.
- b) Los rótulos que se coloquen en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra, promotor, constructor, técnicos, etc.
- c) Los carteles o rótulos que tengan carácter efímero y relativas a actos populares, tales como fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier actividad de interés general no lucrativa.
- d) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones como de actuaciones directas del Ayuntamiento.
- e) La instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los periodos de campañas electorales, así como los destinados a publicitar campañas institucionales de difusión o propaganda desarrolladas por cualquier Administración Pública, que no requieran la instalación de estructuras para su colocación.

Artículo 4.

Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas, mediante su inscripción en los registros correspondientes, debiendo acreditarse dicha circunstancia, previamente a la solicitud de colocación de cualquier elemento publicitario.

TÍTULO II

Condiciones de los elementos publicitarios

Artículo 5.

Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

Artículo 6.

Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante proyecto redactado por técnico competente.

Artículo 7.

En función de la complejidad formal y/o estructural, y siempre según el criterio de los servicios técnicos, se exigirá dirección facultativa de la instalación.

Artículo 8.

En cada cartelera deberá figurar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de la misma, así como la empresa propietaria de la misma.

Artículo 9. Dimensiones.

1. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8 m de ancho por 3 m de alto.

2. En las zonas en que se permita la instalación de monopostes, estos consistirán en uno o dos carteles de 5 m x 12 m como máximo, sustentados por un soporte de 12 m de altura máxima contada desde la rasante natural del terreno. También se admitirá la colocación de tres carteles de 5 m x 8 m máximo, con el soporte de 12 m de altura máxima.

Artículo 10.

Independientemente de lo que se establecerá en el Capítulo siguiente, en función de su localización, la instalación de carteleras deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En solares, en vallas de obras, en estructuras de andamiaje de obras y en cerramientos de parcela, el plano exterior de la cartelera no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras.

b) En medianerías y cerramientos de locales desocupados, el saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,30 m sobre el plano de fachada que se trate.

c) En suelos no clasificados como urbanos según el Plan General de Ordenación Urbana, el borde inferior de la cartelera tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno, así como en todos los casos en el que la cartelera esté exente y tenga carácter aislado.

d) En todo caso la altura máxima del borde superior de la cartelera sobre la rasante del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 11.

1. Las instalaciones publicitarias dotadas de elementos internos o externos de iluminación o de movimientos se autorizarán en los emplazamientos en que esté permitido el uso industrial, comercial o de equipamiento.

2. Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones sean susceptibles de producir molestias o limitaciones en las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas, es requisito indispensable acreditar la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. En los casos en los que el elemento publicitario esté dotado de dispositivos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo respecto del plano de dicho elemento no podrá exceder los 0,50 m.

5. Todo elemento publicitario iluminado deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en los Decretos 357/2010 y 75/2014 (Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y establecimiento de medidas de ahorro u eficiencia energética y su modificación).

TÍTULO III

Condiciones de los emplazamientos

Artículo 12. Zonas de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

a) Zona 1. Casco Histórico.

Es la coincidente con la zona de Núcleo Central/Edificación Compacta definida por el Plan General de Ordenación Urbana de Bormujos dentro del Suelo Urbano Consolidado.

En esta zona sólo se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la licencia de obras.

b) Zona 2. Zona de Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Genéricamente no se permitirá la instalación de elementos publicitarios, salvo que la legislación sectorial de aplicación lo permita, y siempre con los informes favorables de los organismos competentes en cada caso.

c) Zona 3. Resto Suelo Municipal.

Además de lo establecido en el punto anterior, se permitirá la instalación de elementos publicitarios en:

- Estructuras y andamios de fachada.
- Solares convenientemente cerrados y conservados.
- En medianerías de edificios.
- En cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
- En vía pública.

Artículo 13. Publicidad en suelos de titularidad pública.

1. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelos de titularidad municipal en las parcelas, antes de que se destinen al uso previsto en planeamiento urbanístico o en espacios libres públicos y aceras.

2. El Ayuntamiento autorizará, mediante la correspondiente licencia, la instalación de vallas o rótulos publicitarios en terrenos de propiedad municipal.

3. Se permitirá la ubicación de publicidad exterior en espacios libres públicos y viarios previa autorización municipal. Asimismo podrá autorizarse en instalaciones deportivas u equipamientos, siempre teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad. En ningún caso podrán utilizarse los árboles para su fijación.

4. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma por el planeamiento urbanístico o cuando se considere conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En este caso, el titular de la autorización deberá desmontar la instalación publicitaria en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

5. Igualmente, mediante la autorización municipal o la aprobación del correspondiente concurso público de adjudicación, será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad.

6. Las condiciones y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en la correspondiente licencia municipal.

Artículo 14.

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados con algún nivel de protección por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni que se produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación prevista se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tráfico rodado o los viandantes.

TÍTULO IV

Régimen Jurídico de los actos de publicidad

Capítulo 1. Normas Generales

Artículo 15.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 16.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios Técnicos que utilicen.

Artículo 17.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Artículo 18.

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo 2. Documentación y procedimientos

Artículo 19.

1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente suscritas por el interesado o su mandatario en el modelo oficial que se apruebe y podrán presentarse:

- a) En cualquier oficina del Registro General.
- b) En la sede electrónica, definida en la Ordenanza y/o a través de la ventanilla única regulada en la Directiva 2006/123/CE y Ordenanza Municipal del Libre acceso de actividades y servicios.
- c) En las oficinas de Correos, a través de los distintos medios existentes al efecto.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En los Registros de cualquier Órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o de otra cualquiera Administración Pública, si se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
- g) Referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
- h) Cuando fuere preceptiva la autorización de la administración central o autonómica, declaración responsable de tenerla concedida, con referencia de fecha y órgano que la otorgó.
- i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 7 de esta ordenanza.
- j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, DNI, dirección y teléfono.
- k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 11.

Artículo 20.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán en régimen de previa autorización administrativa expresa, en el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa, siendo el silencio administrativo desestimatorio, al concurrir las circunstancias previstas en los artículos 9.1 y 13.4 de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Artículo 21.

Para retirar la correspondiente licencia será necesario haber abonado la correspondiente autoliquidación de la tasa.

Capítulo 3. Plazos de vigencia

Artículo 22.

1. Por razón imperiosa de interés general, por razones de orden público, seguridad pública y a la vista de la escasez de recursos naturales, se hace necesario limitar el número máximo de licencias y su temporalidad de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de éstas nuevas licencias será imprescindible haber abonado la correspondiente autoliquidación de la tasa.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 23.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 24.

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigilancia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

3. Cuando exista concurrencia de solicitudes para un mismo lugar, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TÍTULO V

Infracciones

Artículo 25.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que tengan la consideración de infracciones urbanísticas quedarán sometidos a las disposiciones de la Ley del Suelo, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, y a lo dispuesto en esta Ordenanza cuando le sea de aplicación.

Artículo 26.

Las personas responsables de la infracción serán las señaladas en la Leyes y Reglamentos citados, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

Artículo 27.

1. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones o de órdenes de retirada de la cartelera por cumplimiento de la licencia o variación de las circunstancias urbanísticas.

Artículo 28.

La cuantía de las multas con que se sancionarán las infracciones cometidas se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposiciones transitorias

1ª. Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2ª. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

Disposiciones final única

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

36W-10615

EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

El Pleno del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015, acordó la aprobación provisional del establecimiento y Ordenanzas de precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En El Castillo de las Guardas a 30 de octubre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Gonzalo Domínguez Delgado.

253W-10761

DOS HERMANAS

Don Francisco Toscano Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento esta ciudad.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 18 de septiembre de 2015, sobre expediente 15/2015 de modificaciones presupuestarias mediante transferencia de crédito, que se hace público resumido por capítulos:

<i>Estado de ingresos</i>	
Capítulo 8	1.403.991,43 €
Total modificación estado de ingresos	1.403.991,43 €
<i>Estado de gastos</i>	
Capítulo 8	1.403.991,43 €
Total modificación estado de gastos	1.403.991,43 €

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Dos Hermanas a 21 de octubre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Francisco Toscano Sánchez.

8W-10563

DOS HERMANAS

Don Francisco Toscano Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 18 de septiembre de 2015, sobre expediente 16/2015 de modificaciones presupuestarias mediante suplemento de crédito, que se hace público resumido por capítulos:

<i>Estado de gastos</i>	
Capítulo 6	4.000.000,00 €
Total aumento estado de gastos	4.000.000,00 €
<i>Estado de gastos</i>	
Capítulo 6	4.000.000,00 €
Total disminución estado de gastos	4.000.000,00 €

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente a la publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Dos Hermanas a 21 de octubre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Francisco Toscano Sánchez.

8W-10564